ACUERDO Nro. 105 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis Rodolfo Albornoz en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y al puntaje de su prueba de oposición en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

El postulante Albornoz alega que existió arbitrariedad en el acta de evaluación de antecedentes aprobada en fecha 3 de agosto de 2016 y en el dictamen emitido por el jurado en el concurso 121 en trámite para cubrir la vacancia existente en la Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital. Su presentación resulta oportuna, en el marco de la norma reglamentaria citada. Se reseñarán de manera breve los argumentos que esgrime en su planteo para seguidamente analizar los fundamentos sostenidos en orden a determinar su procedencia.

II.- En primer lugar el postulante indica que en el rubro II.2-d Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico fue valuado con 0,25 puntos. Refiere que ha participado como miembro adherente en numerosas jornadas, conferencias y congresos de interés jurídico y que la totalidad de las disertaciones a las que asistió y que enumera en su presentación, están estrechamente vinculadas al cargo cuya cobertura se concursa. Considera que el puntaje es excesivamente bajo en atención a las circunstancias aludidas y que la actualización que realizó a través de los eventos señalados debió haber sido considerada relevante a los fines de la calificación. Por ello, solicita se revea y eleve dicha calificación *"a sus justos límites"*.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

III.- A continuación el postulante impugna la calificación del jurado a su prueba de oposición, numerada como 9.

Respecto del caso 1, por el que recibiera 18 puntos, manifiesta que lo aseverado por el

observó en su examen que hizo *"una redacción y sintaxis más bien escuetas"*. Manifiesta que ninguno de los demás concursantes efectuó una reseña de los antecedentes más abundante que la suya. Agrega que en su caso hizo citas de autores y de jurisprudencia que a su juicio no fue suficientemente valorado. Entiende que esa afirmación del jurado es *"injusta e infundada"* y que otros exámenes que fueron mejor calificados *"adolecen verdaderamente del defecto que erróneamente se me imputó con respecto a esta cuestión"*. En segundo lugar reprocha que el jurado haya opinado que en su prueba se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad pero no sobre la procedencia del recurso de apelación, lo que considera desacertado. Al respecto sostiene que ese tema no es materia de competencia del fiscal de cámara y que no fue advertido por la mayoría de los concursantes. Alude a otros exámenes y concluye que el jurado ha actuado de manera equivocada al calificarlos. En esta dirección opina que el Consejo se ve obligado a reverlos. Reproduce unos fragmentos de su prueba y sostiene que los argumentos allí vertidos *"son más consistentes y guardan concordancia absoluta con la solución dada al caso"*. Estima que *"fue injustamente calificado con un puntaje muy inferior al que corresponde"* y que el puntaje *"es discordante"* con su examen y con la solución que dio al caso. Posteriormente se agravia que el jurado no haya valorado la distinción que hizo entre interés particular (de los padres) e interés social (de la norma atacada) ya que *"en su calificación se limita solo a hacer mención de ella sin mayores consideraciones"*. Finalmente opina que el jurado desacierta al expresar en su dictamen que no hizo referencia al concepto de interés superior del niño. Interpreta que esa noción no era atendible en el caso planteado *"frente a una normativa tal como la Ley N° 22.900 que lo que pretende es la prevención y protección de los habitantes de toda la república (incluidos los niños)"*.

Ingresa luego en el análisis del caso 2, valorado con 15 puntos. Destaca que el jurado afirmó que la redacción no guarda un estilo ordenado al no distinguir el relato del caso y la opinión del fiscal; que en su examen no se tratan ni distinguen la competencia en razón de la persona, ni de la materia y que tampoco contiene un mínimo análisis de la naturaleza y supuestos de la competencia federal. En cuanto a la crítica en el aspecto de la redacción, reitera la objeción formulada en el caso 1. En lo atinente a la falta de abordaje de la competencia desde los puntos de vista de la persona ni de la materia, indica que sí lo hizo y que arribó a una conclusión acertada dictaminando a favor de la competencia de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo. Continúa diciendo que *"que la normativa citada en mi dictamen para arribar a esa conclusión acertada fue la correcta a pesar de lo considerado por el Jurado que no brindé mayores fundamentos con sustento en las prescripciones de la Constitución Nacional, las cuales no considero estrictamente aplicables al caso"*. Al mismo tiempo señala que el jurado nada dijo sobre su invocación a la Constitución de la Provincia que, a su parecer, es más trascendente para el caso que lo que pueda prescribir la Constitución Nacional. Vuelve a referenciar al examen n° 22 de mayor puntuación. Requiere que por los fundamentos expuestos se revea cada uno de los exámenes y se recalifiquen.

IV.- En el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, se dio intervención a los miembros del tribunal, quienes en fecha 3 de octubre se expresaron en los siguientes términos:

"En nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso Público N° 121 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones presentadas en el marco del proceso de selección mencionado, con el alcance que detallamos a continuación. (...) POSTULANTE: Luis R. Albornoz - Examen N° 9 - Puntaje obtenido: caso 1 = 18 y caso 2 = 15 1. La impugnación formulada: El concursante sostiene lo siguiente: 1) del caso 1, que pese a que el dictamen dice que su examen es escueto, otros exámenes también lo son. 2) que otros exámenes no citaron doctrina ni jurisprudencia y él sí. 3) que es correcto que él no haya fundado la procedencia del recurso de apelación ya que eso no es materia del Fiscal de Cámara, y compara su examen con el N° 22 al que critica por ser ambiguo y confuso e incurrir en errores. 4) que es correcto que él no haya citado el concepto de "interés superior del niño" ya que la ley de vacunación obligatoria concierne a la prevención y protección de todos los habitantes y no sólo los niños. 5) del caso 2, dice que, pese a que el dictamen le reprocha que no abordó la competencia en razón de la persona ni de la materia, sí lo hizo; que para eso se fundó en la Constitución Nacional, contrario a que cómo abordó el caso el examen 22, que no lo hizo, quien además invocó el art. 32 LOPJ, lo que tampoco es acertado. 2. Los requisitos de procedencia de la impugnación. El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, expresa en su parte pertinente: '...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. *Bajo esta exigencia legal es que este jurado habrá de analizar la impugnación de marras. 3. La inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. El Jurado entiende que la observación al examen n° 9 por su laconismo apuntaba a que el caso propuesto brindaba una cierta amplitud de perspectivas y de normas y principios que se encontraban en juego y que no merecieron mayores apreciaciones del concursante; así por ejemplo la noción de orden público, la ya aludida ausencia de mención al superior interés del niño, y en lo tocante a otro de sus argumentos para impugnar, la legitimación del Fiscal de Cámara para dictaminar sobre el recurso de apelación. En este sentido, dado que la consigna había señalado expresamente que el dictamen debía versar sobre dos puntos (la inconstitucionalidad y la apelación) el examen debía expedirse sobre ambos y en último caso, si entendía que carecía de competencia en alguno o ambos, debía excusarse expresamente de hacerlo dando razones de tal inhibición, cosa que no hizo el concursante. Por otra parte el Jurado entiende, contrario a lo sostenido en la impugnación, que el Tribunal (Cámara de Apelaciones en este caso) sí tiene facultades para señalar específicamente aquellos puntos sobre los que le interesa particularmente que el Ministerio Público se expida -en este supuesto sobre la procedencia del recurso-, sin perjuicio, como se acaba de decir, que el órgano consultado considere que en la hipótesis*

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

dictamen se basa en el análisis comparativo de otros exámenes, lo que por una cuestión de criterio reglamentario este Jurado no atenderá por considerarlo improcedente, debiendo la impugnación bastarse a sí misma sin necesidad de acudir a ningún otro examen para fundar las razones de sus quejas. En cuanto a la impugnación por el caso 2, este Jurado considera que, siendo que en el caso se había planteado la incompetencia de la Justicia Provincial para derivarla a la Justicia Federal, resultaba imprescindible un análisis de las normas correspondientes de la Constitución Nacional -que fueron completamente soslayadas-, siquiera, si así lo entendía el postulante, para reafirmar la solución que proponía. Por otra parte, en el marco del concurso no basta con proponer una solución concreta, sino también explicitarla señalando las normas y principios en los que se basa. Por estas razones se propone al H. Consejo la desestimación de esta impugnación por resultar formalmente inadmisible".

V.- En el contexto que delimita el artículo 43 del Reglamento Interno, según el cual para la procedencia de las impugnaciones que entablen los concursantes es preciso que éstos acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, se analizará la presentación del postulante Albornoz siguiendo el orden de sus planteos.

V.1.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la puntuación asignada en el ítem II.2.d de los antecedentes personales.

En su escrito el Abog. Albornoz referencia cinco eventos -dos sobre ejercicio de la abogacía estatal, otra sobre derecho procesal y las dos restantes sobre administración pública estatal- que fueron valorados en ese rubro con 0,25 (veinticinco) centésimos. Debe tenerse presente que el Anexo del Reglamento Interno dispone en su parte pertinente que se valorará sobre análogas pautas a las previstas para ponderar el desempeño docente -esto es, si se trata de una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre el contenido de la asignatura y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir- *"los siguientes antecedentes, a los que se les otorgará la importancia según el orden que se establece a continuación: a).- docencia en carreras de posgrado. b).- disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. c).- presentación de ponencias en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico. d).- asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico"*. En virtud de ello la nota otorgada en el ítem cuestionado reviste razonabilidad a la luz de las constancias documentales del legajo del impugnante y de las pautas antes referenciadas y considerando además que igual criterio ha sido utilizado para valorar el desempeño de todos los participantes en el presente concurso. Es claro que la calificación atribuida tampoco es arbitraria a la luz de las constancias aportadas, configurando la apreciación del concursante en este aspecto una mera discrepancia con la apreciación de este Consejo y sin que ello implique en modo alguno un desmérito de la

dedicación del concursante a su formación académica. Precisamente el pedido de que se eleve la nota a sus "justos límites" abona el criterio de que no resulta más que una diferencia de opinión subjetiva que no habilita la revisión de la nota por ausencia de arbitrariedad.

V.2.- Respecto a la impugnación tentada contra el dictamen del jurado, de manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo referenciado- que de su lectura no surge de manera expresa que se haya acreditado la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, incurriéndose en una notoria insuficiencia del recurso que amerita su rechazo puesto que su pretensión no resultaría más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el tribunal. Por tanto, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

No obstante lo expuesto, analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha existido una cuantificación injusta y manifiestamente arbitraria de su prueba de oposición. Respecto de los reproches efectuados, debe señalarse que los argumentos esgrimidos por el postulante no logran conmover el dictamen del jurado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada. Como se desprende del dictamen ahora cuestionado y de la respuesta emitida con ocasión de la vista cursada, el tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39 -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando dicho acto suficiente y motivado. El tribunal ha dado sobrados motivos en respuesta a cada uno de los agravios contenidos en la impugnación que sustentan la nota oportunamente otorgada; motivos que este Consejo comparte toda vez que no se advierte que ellos sean producto del voluntarismo o el capricho sino que se ajustan a las reglas previstas normativamente.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el postulante Luis Rodolfo Albornoz en el concurso público de antecedentes y oposición n° 121 (Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición, por lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA